

## **ALGUNAS NOTAS SOBRE LA REGULACION DE LA ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO EN ESPAÑA Y SOBRE LA FORMACION EN DICHA MATERIA.**

**Carlos Ais Conde. Abogado. Director de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Vizcaya.**

Esta ponencia no tiene por objeto un análisis en torno a la regulación de la ética profesional del abogado en España. Ha sido elaborada dando breve respuesta al cuestionario que sobre la materia ha sido facilitado por la organización del STAGE 08 y trata tan solo de apuntar de manera concisa alguna de los temas que serán objeto de intercambio de opiniones e incluso debate a lo largo de las sesiones programadas.

### **Introducción.- Regulación de la ética profesional del Abogado.**

El Código Deontológico de la Abogacía Española – el vigente fue aprobado en el año 2002 - es la norma básica que en materia ética rige la actuación profesional de los abogados españoles. Ese texto no es una norma legal del Estado, sino la recopilación de los principios éticos esenciales y de los modelos de conducta profesional que la abogacía española considera parte fundamental del ejercicio de la profesión de Abogado.

Asimismo, la abogacía española ha asumido el código deontológico de la Abogacía Europea al incorporar a su propia normativa la obligación del abogado de respetar los principios éticos contenidos en el Código de los Colegios representantes de las abogacías europeas. - COUNCIL OF THE BARS AND LAW SOCIETIES OF THE EUROPEAN UNION - adoptado

en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y de 6 de diciembre de 2002.

Por tanto en lo que podría denominarse el ámbito interno, rige el Código del Consejo General de la Abogacía Española – coexistiendo en algún caso con normativa propia de colegios que han aprobado sus propias normas deontológicas – y el Código de la CCBE se aplica a la actuación de los abogados españoles en las actividades transfronterizas en el interior de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Pero los principios éticos recogidos en el Código no son sólo unas normas auto impuestas por los propios abogados, sino que su fundamento trasciende la normativa interna de la profesión y son respaldados o convalidados por el Estado. A través de la regulación legal de la profesión de abogados ( Real Decreto 658/2001 que aprueba el Estatuto General de la Abogacía) el Estado reconoce que la actividad del Abogado debe estar sometida al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y atribuye a los Colegios de Abogados la capacidad suficiente para regular , entre otras materias, la ordenación del ejercicio de la profesión y el control deontológico ( artículo 3 del Estatuto General de la Abogacía). Las instituciones de la abogacía se ven amparadas y exigidas por el Estado para supervisar y velar por el correcto desarrollo ético de la profesión.

Es lógico que el Estado tenga interés directo en esa supervisión ética de la profesión por cuanto la actividad del abogado se reconoce como prestación de un servicio a la sociedad realizado en interés público que, además, es esencial por cuanto encarna el derecho de de

defensa del ciudadano. Por tanto debe garantizarse que la ejecución del trabajo del abogado se desarrolle ajustada a la finalidad que persigue, lo cual exige un comportamiento ético definido y establecido como protección de la sociedad a la que sirven los abogados.

Realizada esa necesaria introducción sobre la regulación normativa, nos centramos en el esquema que el cuestionario sobre los "Core Duties" ha entregado la organización del Congreso.

**1.- Principios esenciales.**- Todos los principios citados en ese cuestionario están reconocidos en la normativa española: la independencia del abogado; el respeto a la Justicia y a la supremacía de la Ley; la integridad profesional; la confianza en que ha de basarse la relación con el cliente de la que deriva una actuación dirigida al interés del cliente y una buena calidad de servicio, forman parte de las obligaciones y derechos previstos en el Código Deontológico español. El secreto profesional es otro de los pilares básicos de las normas éticas del Código Deontológico de la abogacía española que merece ser destacado y sobre el cual tendremos oportunidad de profundizar en los debates del Congreso.

**2.- Obligaciones éticas de los abogados ante tribunales.**- Por la propia ordenación de la abogacía en España, no existe distinción entre abogados de tribunales y abogados de asesoramiento. El Estatuto General de la Abogacía dice que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. El abogado puede, por tanto, abarcar ambas actividades y tras la obligatoria incorporación a un Colegio de Abogados puede ejercer la profesión

tanto en la defensa en juicio como en el simple asesoramiento o consejo jurídico.

En cualquier caso, aunque no exista distinción legal entre ambas actividades, sí que hay normas deontológicas que contienen específicas menciones a la intervención en juicio y las obligaciones éticas que en ese caso concreto debe observar el abogado en los casos de actuación ante los Tribunales de Justicia.

**3.- Formación universitaria en materia de ética profesional.-** En materia de formación ética de los abogados y siguiendo con el orden del cuestionario podemos distinguir una fase universitaria y la posterior profesional.

Los **programas universitarios** del grado o licenciatura de Derecho incluyen una genérica formación de las profesiones jurídicas que lógicamente contiene referencias al ejercicio de la abogacía, pero sin el desarrollo específico que una completa formación ética del abogado exigiría. En ese ámbito universitario, la profundización en la ética de la actuación de los abogados queda sujeta a la formación del profesor o al interés del alumno, ya que la carga horaria destinada a esta materia no permite desarrollar de manera extensa las múltiples cuestiones prácticas que en materia ética se presentan en el ejercicio diario de la abogacía.

**4.- Formación en las Escuelas de Práctica Jurídica.-** En las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados ( centros de formación específica para graduados en derecho que desean incorporarse a la

profesión de abogado) la formación en deontología es un objetivo esencial de la programación.

Se pretende que adquieran unos conocimientos básicos de los principios y normas deontológicas de la profesión, conociendo en detalle las obligaciones y derechos en relación con el ejercicio ante tribunales, en las relaciones con clientes, compañeros o partes contrarias, etc , adquiriendo igualmente conocimiento sobre el régimen disciplinario y sancionador. Partiendo de esos conocimientos se desarrollan habilidades que permitan detectar al alumno situaciones deontológicamente relevantes y principalmente se persigue como objetivo que los alumnos de las Escuelas de Práctica Jurídica adopten como actitud profesional un estricto cumplimiento de los principios éticos y normas deontológicas apreciando los beneficios que reportan para la sociedad y la abogacía tales principios.

Esos objetivos perseguidos en el ámbito del conocimiento, en el desarrollo de habilidades y en el desarrollo de actitudes, se consiguen realizando actividades muy diversas que comienzan con el estudio comentado de las normas deontológicas y continúan con el análisis de expediente disciplinarios de la comisión de deontología del Colegio, con el debate en torno a situaciones planteadas por el formador, la búsqueda de jurisprudencia sobre temas deontológicos, el visionado y comentario de películas en las que existan conflictos deontológicos, etc....

Es relevante también que precisamente por ser principios que inspiran la actuación global del abogado, la formación en materia deontológico no se imparte como una materia aislada dentro del programa de

formación sino que además de dedicarle unas sesiones concretas, también se introducen situaciones con contenido deontológico en casos prácticos de otras materias .

De esta manera la resolución de un caso de derecho mercantil o penal incluye en ocasiones una situación deontológica a resolver. Se consigue así una visión general de la ética profesional asociada a situaciones concretas de práctica profesional diaria en los despachos.

**5.- Formación continua.-** Es sabido que actualmente no es obligatorio el paso por una Escuela de Práctica Jurídica para ejercer como abogado en España y que por tanto, de momento, esa formación descrita se limita a los que voluntariamente acceden a la profesión previo paso por una Escuela. ( situación que cambiará tras la entrada en vigor de la ley de acceso – año 2011 – sobre la que ya tuvimos oportunidad de hablar en nuestro pasado encuentro en Estrasburgo – Stage 07).

Por ello, aquellos graduados en derecho que acceden a la profesión directamente tras la universidad no cuentan con una específica formación deontológica del abogado. Esa carencia exige que los Colegios de Abogados realicen actividades formativas directamente relacionadas con la divulgación de las obligaciones éticas del abogado. Para ello, la organización de cursos, jornadas, seminarios, etc. son el cauce fundamental.

**6.- El régimen disciplinario y sancionador.-** La posibilidad de que los abogados que no cumplan con las obligaciones éticas de la profesión sean sancionados viene prevista por la ley que regula el ejercicio de la profesión abogados ( Real Decreto 658/2001 que aprueba el Estatuto

General de la Abogacía) . Según ésta, corresponde a los Colegios de Abogados el ejercicio de la potestad disciplinaria- que se aplica en garantía de la sociedad - y se desarrolla de acuerdo con un Reglamento de Procedimiento Sancionador que garantiza una correcta defensa del abogado sometido al expediente disciplinario.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves y las sanciones previstas en la ley – acomodadas al tipo de infracción cometida son la amonestación privada, el apercibimiento por escrito, la suspensión en el ejercicio de la abogacía por un tiempo definido y la expulsión del Colegio.

Bilbao a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

**Carlos Als Conde. Abogado. Director de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Vizcaya.**